



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Veintiocho (28) de Agosto de Dos Mil Veintitrés (2.023).

Se encuentra al Despacho la presente demanda promovida por LINDA JOHANA SERRANO SILVA y MARIA ANDREA SERRANO SILVA, a través de apoderado judicial en contra de NELLY AMOROCHO, para decidir lo que en derecho corresponda.

Revisado el expediente, se observa que en proveído que antecede, este despacho judicial, corrió traslado del avalúo comercial allegado por la parte actora, por el termino de diez (10) días, sin que dentro del mismo hubiera existido actitud alguna de la parte demandada tendiente a controvertirlo¹; lo que ameritaría que se procediera con la aprobación del mismo.

No obstante, valga recordar que, en el mismo proveído anterior (según los numerales CUARTO y QUINTO), se requirió a la parte actora para que allegara el avalúo catastral actualizado para la vigencia del 2023, al tiempo que se ordenó oficiar al AREA METROPOLITANA DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA para tal fin, sin que hasta este momento hubiere existido aportación del avalúo requerido.

Debe precisarse que, por la secretaría de este despacho, se libró el comunicado correspondiente al AREA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA, como emerge del archivo 042 de este expediente, recibándose como respuesta lo obrante en el archivo 045, comunicado de la destinataria contentivo de los canales y pasos a seguir para obtener el avalúo catastral aquí requerido. Información que se colocará en conocimiento de la parte interesada para lo de su competencia.

Una vez se cumpla con lo anterior, vuelva al despacho para definir lo pertinente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUIERASE nuevamente a la parte actora para que allegue el avalúo catastral del inmueble objeto de este trámite en forma actualizada, es decir, al año 2023, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: AGREGUESE y COLÓQUESE en conocimiento de la parte ejecutante, el comunicado emanado del AREA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA, el cual luce en el archivo 045 de este expediente, comunicado contentivo de los canales y pasos a seguir para obtener el avalúo catastral aquí requerido. Lo anterior, de conformidad con lo motivado.

¹ Véase la Constancia Secretarial del archivo 044

Ref. Proceso Hipotecario
Rad. 54-001-31-53-003-2009-00003-00

TERCERO: Una vez se cumpla con lo anterior, vuelva al despacho para definir lo pertinente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **94a1bfe9709ade3bed125a39454bca503351fb0b5b3b3431f16bfd961fd66f3f**

Documento generado en 28/08/2023 02:33:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Veintiocho (28) de Agosto de Dos Mil Veintitrés (2023)

Se encuentra al despacho el presente proceso de Expropiación, promovida por AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA ANI a través de apoderado judicial, en contra de HONORIO CARREÑO ESTEVEZ, para decidir lo que en derecho corresponda.

Mediante auto que antecede, este despacho judicial, requirió nuevamente a los ingenieros ROCIO DEL PILAR BAUTISTA y RIGOBERTO AMAYA MARQUEZ con el fin de que dieran alcance a los puntos de aclaración y complementación que fueron solicitados en el numeral TERCERO del auto de fecha 14 de abril de 2023, concediéndoles el termino de veinte días.

Pues bien, con ocasión de lo anterior, se avizora intervención conjunta de los aludidos profesionales, destinada al otorgamiento de una prórroga con el fin de dar cumplimiento al designio del despacho, quienes lo justifican en la acumulación de trabajo y ocupación que como peritos Avaluadores les persiste.

Teniendo en cuenta lo anterior, encuentra justificado el aludido pedimento esta unidad judicial y en tal virtud, procede a otorgarles a los peritos ROCIO DEL PILAR BAUTISTA y RIGOBERTO AMAYA MARQUEZ el termino de quince (15) días, para que proceden con la presentación del dictamen en lo atinente a la aclaración y complementación respecto de los puntos que ya son de su conocimiento.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDASE a los peritos ROCIO DEL PILAR BAUTISTA y RIGOBERTO AMAYA MARQUEZ, el termino de QUINCE (15) días adicionales, para que presenten la aclaración y complementación que de su experticia se ha solicitado en los autos que anteceden. Por secretaría remítase oficio a cada uno de los profesionales, acompañese de la providencia en comento y de la que aquí nos ocupa. Déjese constancia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:
Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **20429070cc52825cd093e35b06ab8841b975ee56885c3b4b2f8c752d85d9a886**

Documento generado en 28/08/2023 02:33:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CUCUTA
San José de Cúcuta, Veintiocho (28) de Agosto de Dos Mil Veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho la presente demanda Ejecutiva Hipotecaria promovida por TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A., HOY BANCOLOMBIA (Cesionaria) a través de apoderado judicial, contra ANNY YELIZA SOLANO MARQUEZ, para decidir lo que en derecho corresponda

Mediante auto que antecede, este despacho judicial corrió traslado del avalúo catastral allegado por la parte demandante, el cual arrojó como valor total para ello la suma de CIENTO CINCUENTA Y DOS MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE (\$152.953.500), con el incremento de ley regulado en el Numeral 5° del artículo 444 del Código General del Proceso.

También, se corrió traslado del avalúo comercial del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 260 – 250133 por valor de CIENTO OCHENTA Y SEIS MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL VEINTE PESOS CON CINCUENTA Y DOS CENTAVOS M/CTE (\$186,384,020.52) presentado por la parte actora y realizado por el perito evaluador LUIS FERNANDO GARCIA BUSTOS visto en el archivo No. 058 del expediente digital.

Frente a estos avalúos, no existió contradicción alguna de manos de la parte ejecutada (como emerge de la constancia secretarial que antecede-archivo 060); y siendo así, como quiera que es la misma ejecutante la que opta por traer un avalúo de TIPO COMERCIAL, habrá de tenerse este para los efectos procesales pertinentes como avalúo definitivo, lo cual se consagrará en la resolutive de este auto.

Por lo anterior el Juzgado Tercero Civil Del Circuito De Oralidad De Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: TENGASE como avalúo definitivo del bien inmueble identificado con la matricula inmobiliaria No. 260 – 250133, el comercial allegado por la parte demandante (ARCHIVO 058), por valor de CIENTO OCHENTA Y SEIS MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL VEINTE PESOS CON CINCUENTA Y DOS CENTAVOS M/CTE (\$186,384,020.52). Lo anterior, de conformidad con lo motivado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:
Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7788ee087e86bf69e170303e4894ad4a264544999377d2b60bdc47d5c7452ce3**

Documento generado en 28/08/2023 02:33:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho el presente proceso verbal radicado 54001-3153-003-**2021-00082-00** propuesto por el CONJUNTO CERRADO TORRES DE PICABIA, a través de apoderado judicial, en contra de GRUPO INMOBILIARIO PISAJE URBANO, para decidir lo que en derecho corresponda.

Bien, vemos que en audiencia de instrucción y juzgamiento llevada a cabo el 23 de enero de 2023, este despacho judicial ordeno de oficio ampliación del dictamen presentado por el INGENIERO LEONARDO BAUTISTA, habiendo el apoderado judicial del parte demandante allegado la ampliación requerida, como emerge del correo electrónico de fecha 24 de agosto de 2023.

Teniendo en cuenta lo anterior, este despacho judicial procederá a correr traslado a las partes por el termino de tres (3) días, de la ampliación del DICTAMEN presentado por el INGENIERO LEONARDO BAUTISTA.

Así mismo, como quiera que en la audiencia referida también se dispuso que debía allegarse copia de la garantía que se dio en razón al contrato que se celebró con la empresa BERSAN y el documento de que la misma fue entregada al conjunto cerrado Torres de Picabia, sin que a la fecha ninguna de las partes hubiese acatado dicha orden, esta operadora judicial dispondrá requerir a ambos extremos procesales para que la documentación referida a efectos de que sea incorporada al expediente y se proceda con el señalamiento de fecha para continuación de la audiencia de instrucción y juzgamiento.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cúcuta;

RESUELVE

PRIMERO: CORRER traslado a las partes de la ampliación del DICTAMEN presentado por el INGENIERO LEONARDO BAUTISTA, como se desprende del archivo No. 068 del expediente digital de este cuaderno por el termino de **TRES (3)** días, contados a partir del día siguiente a la notificación en estado de esta decisión.

SEGUNDO: REQUERIR a ambos extremos procesales, para que en el termino de la distancia, se sirvan allegar copia de la garantía que se dio en razón al contrato que se celebró con la empresa BERSAN y el documento de que la misma fue entregada al conjunto cerrado Torres de Picabia, conforme lo motivado.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c089a831ff71df1f601fc686eb32537dd7f4bc37e6f5370763003ded07b8088c**

Documento generado en 28/08/2023 02:33:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Veintiocho (28) de Agosto de Dos Mil Veintitrés (2023)

Se encuentra al despacho la presente demanda Ejecutiva promovida por COOPERATIVA DE TRABAJADORES DE COLOMBIA COOMULDENORT, a través de apoderada judicial, en contra de YADIRA HORTENSIA ACEVEDO Y OTROS, para decidir lo que en derecho corresponda.

En esta ocasión, se tiene que intervino la demandada KELLY VANESSA ORDUZ, con la presentación de un memorial de fecha 4 de agosto de 2023 (Archivo 018), solicitando la suspensión del proceso de la referencia, allegando un documento contentivo de dicha solicitud (suspensión), persiguiendo el levantamiento de las cautelas y, además, la aprobación de un acuerdo de transacción que previamente fue traído ante este despacho.

Teniendo en cuenta lo anterior, vuelve el despacho a traer de presente la figura de suspensión, la cual se encuentra recogida en el artículo 161 del Código General del Proceso, la misma enseña que:

“SUSPENSIÓN DEL PROCESO. El juez, a solicitud de parte, **formulada antes de la sentencia,** decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:

1. Cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvenición. El proceso ejecutivo no se suspenderá porque exista un proceso declarativo iniciado antes o después de aquel, que verse sobre la validez o la autenticidad del título ejecutivo, si en este es procedente alegar los mismos hechos como excepción.

2. Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa.

PARÁGRAFO. Si la suspensión recae solamente sobre uno de los procesos acumulados, aquel será excluido de la acumulación para continuar el trámite de los demás.

También se suspenderá el trámite principal del proceso en los demás casos previstos en este código o en disposiciones especiales, sin necesidad de decreto del juez...”

Disposición normativa que al analizarse con el caso particular permite concluir que es procedente esta figura cuando no se haya proferido sentencia que coloque fin a la instancia; **y siempre que sea peticionada por ambas partes**, siendo este último requisito con el que se incumple, en la medida que en esta ocasión, es solo la ejecutada KELLY VANESSA ORDUZ ACEVEDO quien direcciona su pedimento, descuidándose con ello que debe emanar de “LAS PARTES”, entendiéndose que tal pedimento únicamente debe formularse de común acuerdo por estas, **circunstancia que difícilmente se predicaría en el presente asunto, por cuanto no se ha acreditado la notificación debida de la totalidad de las ejecutadas.**

Ahora, aunque en esta intervención se aduce en el Numeral PRIMERO del escrito incorporado que: “*Que hemos sido notificadas y conocemos de la existencia del proceso ejecutivo radicado No. 54001315300320210029000...*”, lo cierto es que no obra los respectivos soportes de ello; a lo que se suma que el documento únicamente viene suscrito por la señora KELLY VANESSA ORDUZ ACEVEDO, quien en correo separado asiente el mismo como deviene del archivo 019; pero en gracia de discusión sus señalamientos y actitud no dan al traste con lo estatuido en el artículo 301 del C.G.P.

Bajo este entendido, no se accederá a la solicitud de suspensión del proceso; y en consecuencia habrá de requerirse a la parte demandante como interesada en este asunto, que despliegue la actividad de notificación de las ejecutadas y si ya lo hizo, allegue los soportes de ello con destino a esta unidad judicial. Notificación que debe adecuarse a cualquiera de las posibilidades que contempla nuestra legislación.

De otro lado, también se le requerirá para que direcciona en forma adecuada sus peticiones, en tanto que se viene hablando a lo largo del proceso de la existencia de una transacción (allegada a esta unidad judicial sin rubrica alguna de las demandadas, según el archivo012), cuya finalidad no sería otra que la terminación del proceso, al tiempo que se quiere la suspensión del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares que insistentemente se ha perseguido, sin tener en cuenta los requisitos del artículo 161 del C.G.P.

Por estas razones y en mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta de Oralidad,

RESUELVE:

PRIMERO: NO ACCEDER a la solicitud de suspensión del proceso inmersa en el archivo 018, por lo motivado en este auto.

SEGUNDO: REQUIERASE a la parte demandante para que direcciona en forma adecuada sus peticiones, en tanto que se viene hablando a lo largo del proceso de la existencia de una transacción (allegada a esta unidad judicial sin rubrica alguna de las demandadas, según el archivo012), cuya finalidad no sería otra que la terminación del proceso, al tiempo que se quiere la suspensión del proceso y el

Ref. Proceso Ejecutivo
Rad. 54-001-31-53-003-2021-00290-00
Cuaderno Principal

levantamiento de las medidas cautelares que insistentemente se ha perseguido, sin tener en cuenta los requisitos del artículo 161 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b4f2a9d602d533f0976925ecaabdfdc94799200cc45fa6184c7255bc1186d313**

Documento generado en 28/08/2023 02:33:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, Veintiocho (28) de Agosto de Dos Mil Veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho el presente proceso ejecutivo, promovido por ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ, a través de endosatario en procuración, en contra de COOSALUD EPS S.A. y COOPERATIVA MULTIACTIVA DE DESARROLLO INTEGRAL COOSALUD, para decidir lo que en derecho corresponda con ocasión de la nulidad formulada por la apoderada judicial de la parte demandada.

Obsérvese que mediante memorial de fecha 16 de agosto de 2023, interviene la apoderada judicial de COOSALUD EPS S.A. y COOPERATIVA MULTIACTIVA DE DESARROLLO INTEGRAL COOSALUD, invocando la configuración de nulidad en el proceso de la referencia, aduciendo en concreto que la misma se deriva de la falta de competencia territorial de esta unidad judicial para conocer del asunto, pues sostiene que el juez competente debería ser el Juez Civil del Circuito de la Ciudad de Cartagena, por ser dicha ciudad el único domicilio de sus representadas, no así, esta unidad judicial.

Con base a lo anterior solicita que se declare configurada la ausencia de competencia y se disponga la revocatoria del mandamiento de pago de fecha 7 de diciembre de 2022. Así mismo, persigue que se disponga la remisión del expediente con destino al Juez Civil del Circuito de la ciudad de Cartagena.

Para definir lo anterior, conviene de entrada traer a colación, el artículo 145 del Código General del Proceso, que enseña:

“ARTÍCULO 135. REQUISITOS PARA ALEGAR LA NULIDAD. *La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.*

*No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, **ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.** La nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la persona afectada.*

El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron

alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación.

Teniendo en cuenta lo anterior, y descendiendo al caso particular se avizora que, al momento de formular recurso de reposición en contra del mandamiento de pago, la parte ejecutada, en uso de la posibilidad prevista en el numeral 3° del artículo 442 del C.G.P. formuló la excepción previa denominada FALTA DE COMPETENCIA TERRITORIAL por los argumentos que hoy vuelve a traer a colación, aspecto que ya fue decidido en el proveído de fecha 29 de julio de 2022, en forma adversa a los argumentos propuestos, de conformidad con las consideraciones allí expuestas.

Bajo este entendido, no se trata propiamente de una causal de nulidad, sino mas bien, de una excepción previa que ya tuvo su trámite al interior de este asunto; y siendo así, de conformidad con la norma en comento, se rechazará de plano la nulidad formulada.

En este sentido, al no ser lo alegado, alguna de las causales de nulidad prevista en el artículo 133 del C.G.P., y se si quiera interpretar en forma distinta este aspecto ya fue desatado, del caso resulta proceder a rechazar de plano la solicitud que el demandante categorizó como "NULIDAD".

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR de PLANO la solicitud de nulidad incoada por la apoderada judicial de la parte demandada, de conformidad con lo motivado en este auto.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito

**Juzgado De Circuito
Civil 003
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f739d5d6a1b449adc91dd0212f22f11d654689fe0f867b345175aebdc98eba14**

Documento generado en 28/08/2023 02:33:32 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Veintiocho (28) de Agosto de Dos Mil Veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho la presente demanda Verbal de Pertenencia propuesta por FRANCE ANTONIA GOMEZ MORALES y VICTORIA MORALES, a través de apoderado judicial, en contra de CESAR ADOLFO CARDENAS GOMEZ, WILLIAM OMAR CARDENAS GOMEZ, ERIKA PAOLA CARDENAS GOMEZ y CESAR OMAR CARDENAS PACHECO, en su condición de herederos determinados de MARIA VICTORIA GOMEZ MORALES (QEPD) y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS; para decidir lo que en derecho corresponda.

Mediante auto que antecede, este despacho judicial se abstuvo de dar trámite a la solicitud de reforma de la demanda que presentara el apoderado judicial de la demandante y se ordenó que por secretaría se efectuara el emplazamiento de las demás personas indeterminadas, entre los demás allí dispuesto.

A continuación, se observa que, contra la aludida decisión, el apoderado judicial de la parte demandante interpuso recurso de reposición **y en subsidio el de apelación** en forma oportuna, del cual se corrió el traslado de rigor como emerge del archivo 073, sin que hubiere existido pronunciamiento de la parte contraria como emerge de la constancia inmersa en el archivo 074.

Teniendo en cuenta las anteriores actuaciones, sería del caso proceder a decidir los recursos en comento, sino fuera por que existió con posterioridad solicitud de desistimiento del recurso de **reposición** por parte del profesional del derecho que hoy representa los intereses de la parte demandante, esto es, el Dr. JHON ALEXANDER RODRIGUEZ CAICEDO, lo que implica que se acceda a su pedimento, en razón a que se cumple con lo establecido en el artículo 316 del C.G.P. Al tiempo con lo anterior, adviértase que no hay lugar a condena en costas en lo que a este acto respecta, por cuanto no parecen causadas¹.

Concomitante con lo anterior, habrá de reconocer al Dr. JHON ALEXANDER RODRIGUEZ CAICEDO como apoderado judicial de la parte demandante FRANCE ANTONIA GOMEZ MORALES y VICTORIA MORALES, en los términos y facultades del poder conferido, lo que de suyo implica que se entienda la revocatoria del poder que en un primer momento confirió este mismo extremo, en favor del Dr. Orlando Ramírez Carrero.

Finalmente, como quiera **que no hubo desistimiento del recurso de apelación incoado en forma subsidiaria**, se concederá el mismo en el efecto ante el Honorable Tribunal Superior de este distrito Judicial-Sala Civil, en el efecto DEVOLUTIVO., ello por ajustarse a lo consagrado en el Numeral 1° del artículo 321 del C.G.P.

¹ Numeral 8° del artículo 365 del C.G.P.

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la solicitud de desistimiento al recurso de **REPOSICIÓN** formulado en contra del 24 de Julio de 2023, que hiciere el apoderado judicial de la parte demandante. Adviértase que no hay lugar a costas por cuanto no aparecen causadas. Los anterior de conformidad con lo motivado.

SEGUNDO: Reconocer al Dr. JHON ALEXANDER RODRIGUEZ CAICEDO como apoderado judicial de la parte demandante FRANCE ANTONIA GOMEZ MORALES y VICTORIA MORALES, en los términos y facultades del poder conferido.

TERCERO: En consecuencia, entiéndase revocado el poder que en un primer momento fue conferido por las demandantes al Dr. Orlando Ramírez Carrero.

CUARTO: CONCEDASE el recurso de apelación formulado **SUBSIDIARIAMENTE** contra el auto de fecha 24 de julio de 2023, en el efecto ante el Honorable Tribunal Superior de este distrito Judicial-Sala Civil, en el efecto DEVOLUTIVO., ello por ajustarse a lo consagrado en el Numeral 1° del artículo 321 del C.G.P.

QUINTO: ORDENAR que por secretaría se realice lo atinente al emplazamiento de las demás personas indeterminadas.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

Sandra Jaimes Franco

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 003

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3fdb2d9a7abaf21466191e1aab3a3e2338f0d7cc966c413873a3e7525bc8d634**

Documento generado en 28/08/2023 02:33:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho la presente demanda Ejecutiva Singular, radicada bajo el No. 54-001-31-53-003-2023-00227-00 promovida por BANCOLOMBIA S.A., a través de apoderada judicial, en contra de JULIA INES VELASQUEZ CASTAÑEDA, para decidir lo que en derecho corresponda.

Visto el cuaderno de medidas cautelares del expediente digital se observan las diferentes respuestas allegadas a través de mensaje de datos, por parte de las entidades, las cuales se deberán agregar y poner en conocimiento de la parte ejecutante para lo que estime pertinente y se relacionan de la siguiente manera:

ENTIDAD	FECHA MEMORIAL	ARCHIVO	RESPUESTA
BANCO W	24/08/2023	009	Informan que la demandada no tiene vínculos con esa entidad.
BANCO FALABELLA	25/08/2023	010	Informan que la demandada no tiene vínculos con esa entidad.
BANCO W	26/08/2023	013	Informan que la demandada no tiene vínculos con esa entidad.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta de Oralidad,

RESUELVE

PRIMERO: AGREGAR las respuestas emitidas por las distintas entidades informando el cumplimiento de la orden dada por el despacho, respecto de las medidas cautelares decretadas y **PONER EN CONOCIMIENTO** de la parte ejecutante para lo que estime pertinente, los cuales se relacionan en la parte motiva del presente proveído.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a999823068969bb7a16856e0840a7e76add54b98a51a23c28fdb52e09bc5554f**

Documento generado en 28/08/2023 02:33:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho la presente demanda, Ejecutiva Singular radicada bajo el No. 54-001-31-53-003-2023-00237-00, promovida por promovida por **BANCO BILBAO VISCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.-BBVA S.A.**, a través de apoderada judicial, en contra de **REHOBOR ENGINEERING S.A.S. y HERY JESUS CACERES TOLOZA**, para decidir lo que en derecho corresponda.

Visto el cuaderno de medidas cautelares del expediente digital se observan las diferentes respuestas allegadas a través de mensaje de datos, por parte de las entidades, las cuales se deberán agregar y poner en conocimiento de la parte ejecutante para lo que estime pertinente y se relacionan de la siguiente manera:

ENTIDAD	FECHA MEMORIAL	ARCHIVO	RESPUESTA
BANCOLOMBA	23/08/2023	010	DEMANDADO: REHOBOT-ENGINEERING Cuenta Ahorros – 0144 Saldo Inembargable.
BANCO DE BOGOTA	24/08/2023	011	El Banco de Bogotá ha tomado atenta nota de la medida cautelar de embargo
BANCO ITAU	24/08/2023	012	No ha sido posible proceder con la aplicación de la medida cautelar, debido a que ningún demandado presentan vínculos comerciales con nuestra entidad.
BANCO ITAU	24/08/2023	013	No ha sido posible proceder con la aplicación de la medida cautelar, debido a que ningún demandado presentan vínculos comerciales con nuestra entidad.
BANCO OCCIDENTE	24/08/2023	014	Consultada nuestra base de datos, la (s) persona (s) indicada (s) no posee (n) vínculo con el Banco en Cuenta Corriente, Cuenta de Ahorros y Depósitos a Termina a nivel nacional
SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	25/08/2023	015	Respecto a los demás demandados relacionados en el oficio de la referencia. Informamos que no poseen productos de depósito (s) y/o vínculo (s) financiero (s) con nuestra entidad.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta de Oralidad,

RESUELVE

PRIMERO: AGREGAR las respuestas emitidas por las distintas entidades informando el cumplimiento de la orden dada por el despacho, respecto de las medidas cautelares decretadas y **PONER EN CONOCIMIENTO** de la parte

Ref. Ejecutivo Singular

Rad. 54001-31-53-003-2023-00237-00

C. Medidas Cautelares

ejecutante para lo que estime pertinente, los cuales se relacionan en la parte motiva del presente proveído.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Sandra Jaimes Franco

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 003

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b1073d86628ae10c71ae5d817378cebe140ed08a0be3f6d4cb5c2fac91ce5e9f**

Documento generado en 28/08/2023 03:08:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>